

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.
Demandado: VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ.
Radicación: 2019-0145.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 332

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ** NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 941 de fecha 22 de noviembre de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago en su contra; el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente proceso, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ** al profesional del derecho doctor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará la designación para que manifieste a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, además del auto Interlocutorio número 941 de fecha 22 de noviembre de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: DECLARATIVO-VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-
Demandante: JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA
Apoderada: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandado: JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicado: 2018-00162-00 FOLIO 33 TOMO VII

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Una vez recibida la contestación emitida por las entidades anteriormente requeridas dentro del proceso en referencia, se procede de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, los artículos 673, 761, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, en línea con lo señalado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y demás concordantes de la Ley 1561 de 2012, con el fin a calificar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, quien actúa como apoderada judicial del demandante **JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 17.788.661, y en contra del señor **JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS** que estimen tener derechos sobre el bien inmueble que a continuación se describirá.

Según los hechos de la demanda, se tiene que, según Certificado de Libertada y Tradición, el señor **JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES**, es la persona que aparece inscrita como último propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **420-34859**, el cual lo adquirió mediante escritura pública No. 4823 del 12-DIC/1995, corrida en la Notaría Primera del Florencia, Caquetá.

Que el señor **JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA** hoy demandante en este asunto, entró en posición del bien inmueble que se describirá a continuación, hace más de 10 años.

Se trata del bien inmueble rural denominado LOS NARANJOS, ubicado en la VEREDA CAMPO ESTRELLA del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con ficha catastral No. **18-592-00-03-00-0004-0186-0-00-00-0000** y matrícula inmobiliaria No. **420-34859** con extensión aproximada de 44 hectáreas (1.250 mtws2). Cuyos Linderos constan en la Resolución #2589 del 31/DIC/86.

Con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria **420-34859**
2. Certificados emitidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de RECAUDOS de Puerto Rico, Caquetá.
3. Plano Predial Catastral No. 18592-106-000006-2018
4. Certificado catastral Especial del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi. (2 folios)
5. Certificación de sana posesión
6. Contrato de Promesa de Compraventa
7. Registro de Defunción serial 07370214

Cumplidos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, exigidos para el adelantamiento de esta clase de procesos "Verbal Especial de Pertenencia"; este Despacho procederá a admitir la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata el artículo 5° de la mencionada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 1561 de 2012, este Despacho ordenará:

- Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **420-34859** de la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.
- Oficiar a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de esta localidad, para informarle de la existencia de este proceso y si

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

- Se ordenará a la parte demandante la instalación de una VALLA, de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, la que deberá ubicar en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos contentivos en el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

De igual forma se ordenará la notificación personal de los demandados a la dirección aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, de igual forma se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble objeto del litigio, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En línea con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por el señor **JUAN CARLOS GARNIZA ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.788.661 quien estará representado por su apoderada judicial Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, en contra del señor **JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Se ordena notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES**, así como a las apersonas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio rural inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° **420-34859**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

TERCERO: OFÍCIESE con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, informándose la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades, incluyendo copia digital de la presente providencia, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente, de no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física conforme lo establecido en el artículo 14 numeral 2º inciso final de la ley en cita, a las siguientes entidades:

- La Superintendencia de Notariado y Registro, al siguiente buzón de correo electrónico: <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>.
- El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), al siguiente buzón de correo electrónico: <incoder@incoder.gov.co>.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al siguiente correo electrónico: contacto@restituciondetierras.gov.co
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al siguiente buzón de correo electrónico: <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>.
- La personería municipal de esta localidad.

CUARTO: Atendiendo que en el libelo de la demanda la apoderada de la parte interesada manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio del demandado **JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES; ORDÉNESE** su **EMPLAZAMIENTO** de conformidad con lo establecido el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse del auto que ordenó admitir la presente demanda, para lo cual se elabora la **lista de las personas** que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Proceso en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, elabórese la **lista de personas** que deben ser notificadas personalmente y publíquese en la **página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020..

SEXO: Los demandados una vez notificados contarán con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C..G.P.

SÉPTIMO: DECRÉTESE como medida cautelar **oficiosa** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 420-34859**, para lo cual se libraré el correspondiente oficio con copia de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una VALLA, con la siguiente dimensión: 2 metros de ancho por 6 metros de largo, la que deberá ser ubicada en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, g) la identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño moderada con la dimensión de la valla; tal información deberá quedar totalmente incorporada en la misma, sin dejar grandes espacios.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandado: RUBIEL MANCERA ALDANA
Radicación: 2019-00051-00. F.140 T.VII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 334

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA** NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número **281 de fecha 24 de abril de 2019**, con el cual se libró mandamiento de pago en su contra; el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente proceso, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA** a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará la designación para que manifieste a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, además del auto Interlocutorio número **281 de fecha 24 de abril de 2019**, con el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de septiembre de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO,
CAQUETA, representada legalmente por el señor
WILMER CARDENAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2020-00054-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.059

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por CONSORCIO VIAS PUERTO RICO (1), representado legalmente por el Ingeniero RENÉ FRANCISCO CORONADO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.054.470 expedida en Villavicencio, en contra del fallo de tutela número 025 proferido por este despacho Judicial el día 4 de septiembre de 2020 dentro de la tutela de la referencia; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en Segunda Instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** oportunamente interpuesta por CONSORCIO VIAS PUERTO RICO (1), representado legalmente por el Ingeniero RENÉ FRANCISCO CORONADO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.054.470 expedida en Villavicencio, en contra del fallo de tutela número 025 proferido por este despacho Judicial el día 4 de septiembre de 2020 dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez